



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer con recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral 11000141-003-2018-00410-01, repartido al Despacho el pasado 30 de junio de 2022 mediante secuencia 10794.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se advierte que en audiencia celebrada el 4 de abril del corriente año, se profirió sentencia condenatoria en cuantía que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones, situación que tuvo en cuenta la juez de única instancia e indicó que por tal razón se activa en favor de la parte demandada la posibilidad de recurrir la sentencia en cuestión, derecho del cual hizo uso el apoderado de la demandada.

Frente a este aspecto se podría entender que por ser un proceso de única instancia, y tal como lo dispone el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., no podría ser apelada la sentencia, no obstante, y como lo observó la juez de única instancia, el hecho que la cuantía de la sentencia condenatoria excediera el límite de su competencia, le da a la parte demandada el derecho a que se le garantice el principio de la doble instancia, situación de la cual ya existe jurisprudencia, por nombrar algunas, STL5848-2019, STL2288-2020 y la más reciente STL2441-2022 proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en las que en uno de sus apartes, y en casos similares señaló:

“De conformidad con el anterior derrotero jurisprudencial, en el sub lite se advierte que no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que las condenas impuestas por parte de la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 10 de diciembre de 2020, a la parte aquí querellante, según las pruebas allegadas a este trámite constitucional, ascendieron a la suma de \$18.247.084,85 por los siguientes conceptos: i) \$83.740,59,00 por prestaciones sociales causadas para los años 2017, 2018 y 2019; ii) \$13.332.667,60 por indemnización moratoria y iii) \$4.830.677,00 por indemnización por no consignación de cesantías, superándose así el monto de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que ha debido tener en cuenta la Juzgadora censurada, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.”

Es así que considera este operador judicial viable la decisión tomada por la juez de pequeñas causas, al haber concedido el recurso de apelación contra la decisión tomada conforme a lo dispuesto jurisprudencialmente.

No obstante lo anterior, al entenderse que el proceso, al momento de dictarse la

sentencia, paso de ser de un proceso de única a uno de primera instancia (o que debe darse el tratamiento de primera instancia), se tiene que la competencia para desatar el recurso de apelación está radicada en Juez Colegiado, específicamente en la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo dispone el numeral 1 del literal B del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S, que señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra las **sentencias proferidas en primera instancia.**

En las condiciones referidas, por Secretaria, remítase el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Adicionalmente, por secretaria, infórmese de esta decisión al Juzgado de Origen, para que en futuras ocasiones proceda atendiendo a cabalidad las reglas de competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 080 Hoy 25 de julio de 2022.

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1b67270957c2110fbd91870a6421fd4e424c05cbb1e0a5135f8d835d7a71d**

Documento generado en 24/07/2022 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-806-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte ejecutada MANUEL ANDRES MONSALVE RUBIO y MANUFACTURAS MM S.A.S. se notificaron del mandamiento de pago de forma personal el 13 de enero de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CPTSS, así como que allega constancia de oficios tramitados. Asimismo, se advierte respuesta el BANCO DE OCCIDENTE. Igualmente, obra memorial allegado por la parte ejecutada en el término del traslado a través del cual solicita levantamiento de medida cautelar. Finalmente, obra solicitud de la parte demandante a fin de reiterar oficios de embargo a entidades bancarias.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **RECONOCER y TENER** al abogado MAURICIO MORENO PRIETO quien se identifica con C.C. 79.982.270 y T.P. 163.164 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada **MANUFACTURAS MM S.A.S.**, en los términos del mandato acreditado.

En ese orden, comoquiera que en el memorial allegado el 27 de enero de 2022, la ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, valor en que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al Procedimiento Laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS.

Se requiere a las partes para que **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por la parte ejecutada de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble situado en el CONJUNTO BOSQUES DE PEÑALISA –PROPIEDAD HORIZONTAL –VILLAS DE LA CEIBA –SECTOR B-LOTE C-19 con matrícula inmobiliaria N° 307-29096, ubicado en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, la cual sustenta en que el valor del mismo excede del doble del valor del crédito pretendido, conforme avaluó comercial arrimado, precisa el Despacho la imposibilidad de proceder en ese sentido, ello de conformidad con el artículo 599 del CGP, el cual reza *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

disminuya su valor o su venalidad.”, consignando una excepción cuando la medida se decreta sobre un solo bien, evento que tiene lugar en el presente asunto, siendo además que no se cumple alguna de las causales previstas en el artículo 597 del CGP, que hagan procedente del levantamiento de la medida, pues no se evidencia que la ejecutada haya presentado la caución respectiva o que el proceso ejecutivo haya terminado, por lo que se **NIEGA** el pedimento efectuado por la ejecutada.

Finalmente, respecto de la respuesta otorgada por el BANCO DE OCCIDENTE, esto es, que *“el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna”*, no resultan razones válidas para el Despacho, pues los oficios cuentan con la firma digital de la secretaria, que permiten establecer la autenticidad de aquellos. Asimismo, se advierte que pese obra constancia de trámite de oficios ante los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC., los mismos han guardado silencio. En tales condiciones, se **REQUERIRÁ** por segunda vez al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO BCSC** para que procedan con el embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga en su cuenta, en los términos y límites indicados en el auto que libró mandamiento, conforme lo indicado. Por Secretaría ofíciase a dichas entidades bancarias, informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2560790c5dcf597e3526f19c272dbef90abdea1ecebe2ddec54539366b0bd546**

Documento generado en 24/07/2022 06:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00203-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que obra respuesta a oficio por parte de Banco de Occidente y Bancolombia. Asimismo, se evidencia que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP presentó recurso de reposición contra auto que libró mandamiento. Finalmente, la parte ejecutada COLPENSIONES presentó excepciones en el término del traslado, además, allega constancia de consignación de título por concepto de costas.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presento recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, para lo cual propone como excepción previa la prevista en el artículo 11 del artículo 100 del CGP, esto es, haberse notificado el auto a persona distinta de la que fue demandada. AL punto, se advierte si bien obra notificación de 14 de marzo de 2022, al FONCEP, lo cierto es que dicho fondo resultó absuelto de manera íntegra dentro del proceso ordinario, conforme lo cual no se libró mandamiento de pago en su contra.

En estas condiciones, no advierte el Despacho que exista lugar a reponer el auto recurrido, no obstante, en este punto se aclara que la notificación obedeció a un simple yerro por parte del Juzgado, pues se itera, el presente proceso ejecutivo no se dirige contra dicho fondo, por el contrario, se tramita de manera exclusiva contra Colpensiones.

De otro lado, el Banco de Occidente y Bancolombia, mediante respuestas de fecha 02 y 22 de marzo de 2022 indican la imposibilidad de aplicar la medida de embargo sobre cuenta de la ejecutada, tras indicar que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Despacho aclara que si bien el artículo 134 de la ley 100 de 1993 señala que los recursos del sistema de seguridad social integral tienen el carácter de inembargables, también es cierto que considerar dicha disposición como absoluta, resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral. El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones. Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales. En tales condiciones, se precisa que sí es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se ordenará al BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA que proceda con el embargo en la forma y en el límite informado en oficio.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asimismo, se pone en conocimiento de la demandante el TITULO JUDICIAL N° 400100008362544 constituido por Colpensiones el 15 de febrero de 2022 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Dicho ello, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS, identificada con C.C. 1.093.783.369 y T.P. 321.634 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que la represente en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE y a BANCOLOMBIA que proceda con el embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga en su cuenta, en los términos y límites indicados en el auto que libró mandamiento, conforme lo indicado. Por Secretaría ofíciase a dichas entidades bancarias, informando lo aquí dispuesto.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro ordenamiento.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para la continuación del trámite.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la demandante el TITULO JUDICIAL N° 400100008362544 constituido por Colpensiones el 15 de febrero de 2022 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fdee36c32c61fe141c3163517f2223845ad0cc691ba3d06a2caf8751bcf938**

Documento generado en 24/07/2022 06:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00029-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestación presentada en términos por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la vinculada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, contestando dentro del término de ley.

Asimismo, en lo que atiende al llamamiento en garantía que realiza SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la vinculada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: Notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

Proceda la parte interesada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la vinculada la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para su notificación, en los términos del artículo 66 del CGP.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be3b0ea3a91adc87d9956564ea291512718eb2f9fb945aec314f39b9a73180**

Documento generado en 24/07/2022 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior. Asimismo, se advierte que el apoderado de la AFP PORVENIR S.A allegó escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada en término. Finalmente, se advierte constancia de notificación y contestación en término por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en término por la demandada COLPENSIONES contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, pues, señala que remitió escrito de contestación a la reforma el 05 de mayo de 2021 al correo del juzgado, esto es, dentro del término de ley.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la demandada COLPENSIONES, comoquiera que en efecto se evidencia contestación a la reforma de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos de ley, y por error en el sistema no se advirtió de su existencia, conforme lo cual es procedente reponer la decisión objeto de impugnación, y en consecuencia, tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la misma.

Ahora bien, se advierte que la demandada APF PROVENIR S.A allegó escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada dentro del término de ley.

Finalmente, frente a la contestación presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no puede ser admitida por cuanto no se realiza un pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos y pretensiones del escrito de la reforma a la demanda, pues, solo se refiere al escrito inicial de la demanda. Lo anterior, en los términos del numeral 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para que la represente en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Reponer el auto de 18 de enero de 2022, de manera puntual en su numeral 4°, y en su lugar, tener por **contestada** la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES. Lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la reforma de demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que subsane las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda. Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, y acreditar su remisión a las partes en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término otorgado, por secretaria reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab684633586490463a6b2449864528f4cdad57a1893d30f0669b5afe0ca8992f**

Documento generado en 24/07/2022 06:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00614-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la ejecutada **CI HOTELERA ANDES PLAZA LIMITADA** se notificó del mandamiento de pago de forma personal el 31 de enero de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CPTSS, sin pronunciamiento.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **SEGUIR ADELANTE CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN** contra **CI HOTELERA ANDES PLAZA LIMITADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000), valor en que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al Procedimiento Laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requiere a las partes para que **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3e5c173a18727dabeddf3a293d1555c5d7acba39eee675d7605abc0fbe6e2**

Documento generado en 24/07/2022 06:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00719-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandada allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHAN TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandada, escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de HEIBER LEONARDO FLOREZ REYES realice el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 19 de enero de 2022 en el proceso ordinario

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, se procederá a emitir orden de pago, respecto de las costas aprobadas en el proceso ordinario laboral, mediante auto del 18 de marzo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAB-ESP en contra de HEIBER LEONARDO FLOREZ REYES para que:

1. Pague la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2. Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 080 Hoy 25 de julio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b52979add77470cbc0f33fa0d70362c8b36354e0074230ce0f1f72182a700**

Documento generado en 24/07/2022 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00746-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. allegó memorial en el que pone en conocimiento la notificación que efectuó a la llamada en garantía MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, quien se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico de la misma, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, quien se identifica con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. (2022). como apoderada de la demandada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA(11:30 A.M.) DEL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

<https://call.lifesizecloud.com/15130719> LINK DE AUDIENCIA

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554d1b077ad8992577cf1dc24a10e9cf9fb29a0f43babf5a28484bab30caca7**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que FAMISANAR S.A.S, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegan, en término, escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada., asimismo, se evidencia contestación de la demandada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se advierte que las demandadas FAMISANAR S.A.S, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegaron escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada dentro del término de ley.

Asimismo, se se evidencia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral,

Sin embargo, la contestación presentada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no puede ser admitida por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No se realiza un pronunciamiento de manera correcta respecto de los hechos y las pretensiones, pues, de un lado frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA la réplica se efectúa con fundamento en el escrito inicial de la demanda y no respecto al escrito de su subsanación; mientras que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realiza un pronunciamiento de hechos y pretensiones no contenidos en la subsanación de la demanda. Lo anterior en los términos del numeral 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JHON FERNÁNDO EUSCATEGUI COLLAZOS, quien se identifica con C.C. 79.290.858 y T.P. 64.443 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, quien se identifica con C.C. 13.496.381 y T.P. 102.937 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

C.S. de la J. como apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tener por contestada la demanda, por las demandadas **FAMISANAR S.A.S, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** para que subsanen la deficiencia indicada, so pena de tener por no contestada la demanda. Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, y acreditar su remisión las partes en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022. Una vez cumplido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f752ba0b81dcb5a190184f431fdb8043ffe4319aeaeafd7b710482e877be474**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00120-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte actora allegó constancia de las gestiones efectuadas para la notificación del auto que admite la demanda a la pasiva BANCO POPULAR S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que obra constancia de gestión de notificación a la sociedad demandada, no obstante, una vez revisada la misma no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se ordenó en el auto admisorio.

En efecto, en primer lugar, indica en la notificación realizada *“Sírvese comparecer a este Despacho dentro de los 10 días hábiles, siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el proceso relacionado anteriormente.”*; presentación en la sede judicial que no contempla la norma en cita, en segundo lugar, no es posible constatar si la notificación se acompañó de los anexos pertinentes y en tercer lugar, no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada a juicio que permita constatar la dirección electrónica registrada y destinada por la entidad para notificaciones judiciales.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de correo a la dirección electrónica reportada sociedad llamada a juicio en el certificado de existencia y representación legal, correo electrónico al que se anexe el auto admisorio y el escrito de demanda con sus anexos, en el que además se hagan las previsiones del artículo 8° de la mencionada Ley, esto es, que la notificación de la mencionada providencia se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para dar contestación, indicándole para ello el correo electrónico del juzgado, **debiendo la parte actora aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos en los términos mencionados.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal de la llamada a juicio, atendiendo los lineamientos mencionados, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____.

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa831566775dd9568e63cf2992395be8b84785cf51ad390120ff882f3d12e2**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00215-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA allegó contestación de la reforma de la demanda, dentro del término de ley. Asimismo, obra solicitud de no tener en cuenta contestación a la reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, presentó contestación de la reforma a la demanda en término.

Frente a la oposición presentada por la parte demandante respecto de la contestación de la reforma, cumple indicar que no se advierte que la demandada hubiese realizado reforma en el pronunciamiento respecto de los hechos, pretensiones y pruebas alegados por la parte demandante, por lo que se desestima la solicitud efectuada.

En estas condiciones el Despacho dispone:

PRIMERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la reforma de la demanda por la demandada CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA

SEGUNDO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.) DEL DÍA PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. <https://call.lifsizecloud.com/15220531> LINK DE AUDIENCIA

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1238b2248b57cdc10361aaa40d84d58b6bb6c8ad8c5a2a173d023106402e1123**

Documento generado en 22/07/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00240-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).. Al Despacho del señor Juez proceso ordinario para proveer, se informa que el apoderado de la CINE COLOMBIA S.A.S allegó escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada, en término. Finalmente, se advierte feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado CINE COLOMBIA S.A.S allegó escrito de subsanación de la contestación inicialmente presentada, dentro del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificada con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de CINE COLOMBIA S.A.S, para que lo represente en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte del demandado CINE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.
<https://call.lifesizecloud.com/15233586> LINK DE AUDIENCIA.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58412e70c24ab882d74335eee0fead7f04049921c334169dc9b913d448487c1e**

Documento generado en 22/07/2022 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00350-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó constancia de notificación a las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA. Igualmente, obra dentro del expediente contestaciones por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA. Asimismo, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte constancia de remisión de correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación de las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, de fecha 17 de marzo de 2021, reiterada el 7 de febrero de 2022; sin embargo, no se evidencia que dentro de la notificación se hayan efectuado las precisiones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se entendería surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos a partir de los cuales comenzaría a correr el término de la contestación de la demanda, así como tampoco que se le haya suministrado el correo electrónico del juzgado; de ahí que no sea viable entender notificada a la misma. No obstante, se evidencia que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARTÍN, quien se identifica con C.C. 1.013.641.075 y T.P. 278.768 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CH, quien se identifica con C.C. 52.185.484 y T.P. 178.788 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: TENER por notificadas a las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASOCIADO SERVICOPAVA, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.– AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

QUINTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15234730>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de agosto de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8db93c6e1a5142d576f3625b318f90144c99487dc313281fa90ab3da7b4288**

Documento generado en 22/07/2022 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00352-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó constancia de notificación a la demandada AFP COLFONDOS S.A. atendiendo requerimiento realizado en auto anterior. asimismo, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte constancia de remisión de correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación de la demandada AFP COLFONDOS S.A. de fecha 1° de octubre de 2021; sin embargo, no se evidencia que dentro de la notificación se hayan efectuados las precisiones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se entendería surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos a partir de los cuales comenzaría a correr el término de la contestación de la demanda, así como tampoco que se le haya suministrado el correo electrónico del juzgado; de ahí que no sea viable entender notificada a la misma.

No obstante, se evidencia que la AFP COLFONDOS S.A. allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, quien se identifica con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER por notificadas al demandado AFP COLFONDOS S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.) DEL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.
<https://call.lifesecloud.com/15220621> LINK DE AUDIENCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a22b58140191abd0b07409a7c2604306261eba071eb87160704821a4d0e33**

Documento generado en 22/07/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00405-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).. Al Despacho para proveer, con contestaciones presentadas en términos por AFP PROTECCION S.A. y por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. Finalmente que la AFP COLFONDOS no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las vinculadas AFP PROTECCION S.A., AFP COLFONDOS S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos dirigidos a las direcciones destinadas por las entidades para tal fin, contestando dentro del término de ley, salvo la AFP COLFONDOS S.A. que no realizó pronunciamiento alguno.

Asimismo, en lo que atiende al llamamiento en garantía que realiza SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado JAISON PANESSO ARANGO identificado con C.C. 70.731.913 y T.P. 302.150 del C.S. de la J. como apoderado de la AFP PROTECCION S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por las vinculadas AFP PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

CUARTO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por la AFP COLFONDOS S.A., en atención a que no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la vinculada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEXTO: Notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceda la parte interesada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

SÉPTIMO: Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la vinculada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para su notificación, en los términos del artículo 66 del CGP.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 DE JULIO DE 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a83f60398b85f2484dd60885cc7030f6036fa7dd733136046a0ad23dab205**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que obra contestación por parte de C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Asimismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que se evidencia que C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral,

Sin embargo, la contestación presentada por C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION no puede ser admitida por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No se allegó mensaje de datos que acredite que el poderdante realmente le otorgó poder los términos de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de ley. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la demandada C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, para que subsane la deficiencia indicada, so pena de tener por no contestada la demanda. Además, deberá acreditar la remisión de la subsanación en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

TERCERO: Notificar la reforma de la demanda C.I. FLORES COLON LTDA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, por anotación en estado y correrle traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS. Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1022a135012abc0c5ffbbba478decba9930268b96c5805f04b1ae41eddcdfa**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00472-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer, con constancia de notificación a COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A, Asimismo, se advierte contestación dentro del término por parte de COLPENSIONES, contestación extemporánea de PROTECCIÓN S.A y sin pronunciamiento dentro del término otorgado por parte la AFP PORVENIR S.A. Igualmente, obra nueva constancia de notificación a la AFP PORVENIR realizada por la parte demandante conforme requerimiento de auto anterior. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas, COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN y la AFP PORVENIR S.A se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por tales entidades para tal fin, respecto de la cual COLPENSIONES, presentó contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

Por su parte, en lo relativo a la AFP PROTECCIÓN se advierte que la notificación se efectuó el 23 de marzo de 2021, tenía hasta el 12 de abril de dicha anualidad para presentar contestación, lo que acaeció tan solo hasta el 15 de abril de 2021, por tanto, se efectuó de manera extemporánea. Igualmente, respecto de la AFP PORVENIR S.A se tiene que no hubo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda frente a las mismas.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado NELSON SEGURA VARGAS, quien se identifica con C.C. 79.795.447 y T.P. 119.962 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN quien se identifica con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por las AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

<https://call.lifesizecloud.com/15057706> LINK DE AUDIENCIA

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac5295eae1b02acef5551634c9ee44cf4ae6739785a08f033f0ab60f4a5154**

Documento generado en 24/07/2022 06:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00479-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento la notificación que efectuó a los demandados AFP PORVENIR S.A. y la AFP SKANDIA S.A, en virtud de requerimiento realizado en auto anterior. Asimismo, se advierte que obra contestación por parte de la AFP PORVENIR S.A. y de la AFP SKANDIA S.A con solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. Finalmente, se evidencia que no se ha realizado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte constancia de remisión de correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y la AFP SKANDIA S.A de fecha 09 de junio de 2021; sin embargo, no se evidencia que dentro de la notificación se hayan efectuados las precisiones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se entendería surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos a partir de los cuales comenzaría a correr el término de la contestación de la demanda, así como tampoco que se le haya suministrado el correo electrónico del juzgado, ni se advierte que se hay adjuntado la documental que afirma se remitió con el mismo; de ahí que no sea viable entender notificadas a las mismas. No obstante, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A. y la AFP SKANDIA S.A, allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

De otro lado, en lo que atiende a la solicitud de llamamiento en garantía que realiza a la AFP SKANDIA S.A a MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra que cumple con los requisitos de ley.

Finalmente, se dispondrá que, por secretaria, se notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JORGE ANDRÉS NARVAEZ RAMÍREZ, quien se identifica con C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada GABRILEA RESTREPO CAICEDO, quien se identifica con C.C. 1.144.193.395 y T.P. 307.837 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada AFP SKANDIA S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TENER por notificadas a las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP SKANDIA S.A, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP PORVENIR S.A y la AFP SKANDIA S.A.

QUINTO: Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la demandada AFP SKANDIA S.A respecto de la sociedad MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: Notificar personalmente a la llamada en garantía sociedad MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y, correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial contesten el llamamiento.

Proceda la parte demandada AFP SKANDIA S.A, a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que finalice el término del traslado otorgado a las llamadas en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la AFP SKANDIA para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

OCTAVO: Por **secretaría, realícese la notificación** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>080</u> Hoy <u>25 de julio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaría

Firmado Por:

JUM

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca06b0dc1d1c3bb40fa5fedbcb9fd0c22c55454570d59c88789c283dd22944**

Documento generado en 22/07/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que la sociedad demandada ALUMINIOS JOAL HS S.A.S., allegó la contestación de la demanda en forma extemporánea y que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

En ese mismo sentido se informa al señor Juez, el día 25 de febrero de 2022, el señor HECTOR JULIO SOSA VARGAS en su calidad de representante legal, se acercó al Despacho y se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo se aclara que previo a ello, la parte demandante acreditó haber notificado a la sociedad ALUMINIOS JOAL HS S.A.S., mediante correo electrónico dirigido el 04 de octubre de 2021 a la dirección aluminiosjoalhs@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, para notificaciones judiciales.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada ALUMINIOS JOAL HS S.A.S., se notificó el 04 de octubre de 2021 al correo electrónico aluminiosjoalhs@hotmail.com, registrado en el escrito de demanda, comunicación a la que se le adjunto la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y conforme se ordenó en el auto admisorio; así mismo que se presentó escrito de contestación extemporáneamente

En ese mismo sentido, debe señalar el Despacho que, no puede dársele valor al acto de notificación personal surtido el 25 de febrero de 2022 con el representante legal de la sociedad llamada a juicio, como quiera que la notificación había sido remitida previamente y en debida forma, lo anterior de conformidad con el artículo 117 del CGP que dispone: *ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER y tener al abogado OSCAR EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con CC 16.074.946 y TP 188.865 del CSJ, como apoderado de ALUMINIOS JOAL HS S.A.S., para que la represente en los términos y para los efectos del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por ALUMINIOS JOAL HS S.A.S., por haberse presentado el escrito de contestación forma extemporánea.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **4:30 PM DEL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de la demandada y sus apoderados.

VÍNCULO DILIGENCIA <https://call.lifesizecloud.com/15230732>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 080

Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0119e296cbbad3a154b396369a8c2b3f90bc5b2bbbe0f47f4484cda9f8962b**

Documento generado en 24/07/2022 06:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-002021-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento la notificación que efectuó a la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, llamada a juicio que allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección registrado en el certificado de Cámara y Comercio de la entidad, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado **JOSE RAUL CASTRO PERILLA**, identificado con CC 79.843.760 y TP 284.130 del C. de la J. como apoderado de la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **9:30 AM DEL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

VÍNCULO DILIGENCIA <https://call.lifesizecloud.com/15230818>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>80</u> Hoy <u>25 de julio de 2022</u> Nancy Johana Téllez Silva Secretaria
--

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da600f56950e23b534e169ea2b5eb2a8564b729b0cc38966e5e941169fbe298**

Documento generado en 24/07/2022 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2021-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso Ordinario para proveer, indicando que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 19 de julio de 2022, por problemas técnicos.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPT y SS, el día **29 DE JULIO DE 2022 A LAS 02:30 PM.**

<https://call.lifesizecloud.com/15189620> LINK DE AUDIENCIA

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

OSP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30496784fe7b847650494ec826de9b0d320a1d3b74a9087e457a5dbd87f5e000**

Documento generado en 24/07/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer proceso ordinario laboral 11000141-003-2021-00177-01, se informa que el día 21 de junio de 2022 venció el término para que se presentaran alegatos de las partes.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretaria precedente, fíjese el 10 de agosto de 2022 a las 12:30M. para proferir la sentencia escritural dentro del trámite de consulta, la que se notificará a las partes mediante edicto conforme lo dispone el literal D del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>080</u> Hoy <u>25 de julio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f578d37293fc5b3a093ec6429251165949e8c97901eb93a9dca8db5081a29**

Documento generado en 22/07/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00204-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación de la sociedad demandada.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental obrante, se advierte constancia de remisión de correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la notificación de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A, de fecha 3 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022; sin embargo, no se evidencia que dentro que la notificación se hayan efectuado las precisiones previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se entendería surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos a partir de los cuales comenzaría a correr el término de la contestación de la demanda, así como tampoco que se le haya suministrado el correo electrónico del juzgado; de ahí que no sea viable entender notificada a la misma. En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que realice la notificación de la demandada demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS-ESIMED S.A. atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reiteradas en la ley 2213 de 2022, y en los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, **aportando la constancia respectiva al expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>080</u> Hoy <u>25 de julio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677649ccdda33eb75344500e139b75cd4701a39df2430a0e74ef12d83571e886**

Documento generado en 24/07/2022 06:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00291-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa, que obra contestación de COLPENSIONES, AFP PORVENIR. Finalmente, se advierte que no se ha efectuado notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente,

En todo caso, se evidencia que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

Por otro lado, se dispondrá que, por secretaria, se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 como apoderado de la AFP PORVENIR S.A, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

TERCERO: TENER por notificadas a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: Por secretaría, realícese la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30M.) DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. Link audiencia <https://call.lifesecloud.com/15268455>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59482c2fe60dfb964bef932a3356d39c0979b8d1e33304c1b642f199be443f**

Documento generado en 24/07/2022 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00294-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación a la AFP COLFONDOS S.A, COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada AFP COLFONDOS S.A., se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la sociedad en mención, efectuada el 26 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

Por otro lado, si bien obra constancia de notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, cumple indicar que dicha notificación corresponde al Despacho, conforme lo cual, se dispondrá que, por secretaria, se notifique en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la demandada AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2a1a9d06989f3084ebf64708144eb14354193052652e71e0be961496d706d**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00356-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Asimismo, se advierte contestación dentro del término por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Igualmente, se advierte que se realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por tal entidad para tal fin, quien presentó contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, quien se identifica con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J. como apoderado del demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL. para que lo represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.
<https://call.lifefsizecloud.com/15220832> LINK DE AUDIENCIA.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd04ce9efd304d2802beaa25fc9ed6898496bcc72d07f25945efed7db477ed**

Documento generado en 22/07/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00366-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que las personas naturales demandadas WILSON CASTRO BELTRÁN y MARGARITA MARÍA ROA SAAB fueron notificadas a través de apoderado y de manera personal por parte del Despacho y allegaron contestación en término. Igualmente, se evidencia contestación por parte de la AFP PORVERNIR S.A. Asimismo, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante tramitó citación para notificación personal a los demandados WILSON CASTRO BELTRÁN y MARGARITA MARÍA ROA SAAB en los términos del art 291 del CGP, en virtud del cual el Despacho realizó notificación personal el 31 de enero de 2022, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A, allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, quien se identifica con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S. de la J. como apoderada de los demandados WILSON CASTRO BELTRÁN y MARGARITA MARÍA ROA SAAB para que los represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, quien se identifica con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada AFP PORVENIR S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte de los demandados WILSON CASTRO BELTRÁN, MARGARITA MARÍA ROA SAAB y la AFP PORVENIR S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) DEL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.
<https://call.lifesizecloud.com/15230672> LINK DE AUDIENCIA.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb955b3f8864437792306a47539bb5f31706d2838690753c1d421f0f556ea969**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00404-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento la notificación que efectuó a la demandada; también, se informa que MÉDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que MÉDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico de la misma, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada DANIELA AMEZQUITA VARGAS, quien se identifica con C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J. (2022). como apoderada del demandado MÉDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA 1° DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9b5bfda33cc582f8f2dc0fd843ed52b760aecc7b4c1ea36eaa8417b36e97a**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00406-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa con constancia de notificación al COLPENSIONES. Asimismo, se advierte contestación dentro del término por parte del COLPENSIONES. Igualmente, se evidencia contestación por parte de la AFP PORVERNIR S.A. Asimismo, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, COLPENSIONES, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por tales entidades para tal fin, respecto de la cual COLPENSIONES, presentó contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, se evidencia que la AFP PORVERNIR S.A, allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien se identifica con C.C. 79985.203 y T.P. 115.849 como apoderado de la demandada AFP PORVERNIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada AFP PORVERNIR S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados COLPENSIONES y AFP PORVERNIR S.A

QUINTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15232217>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d6ba5a37d452e4b41315903e5823ab829735044d94838f6a23354137588b9**

Documento generado en 22/07/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00410-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa, que obra contestación de la AFP PORVENIR S.A. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente,

En todo caso, se evidencia que la demandada AFP PORVENIR S.A allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con C.C. No 79.324.734 y T.P 63.085 como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, para que los represente en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada AFP PORVENIR S.A, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15270098>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae7d75d757abe3bb9dec419652856981ab772cff9e04c5a35700df5b244bfb**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00474-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento la notificación que efectuó al demandado; también, se informa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se notificó en debida forma y allegó contestación en término, así como llamamiento en garantía.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos remitido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, habiendo presentado contestación, la cual cumple con los requisitos de ley.

Finalmente, en lo que atiende a la solicitud de llamamiento en garantía que realiza el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A -SEGUROS CONFIANZA S.A y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado YAIR ALFONSO MOZO PACHECHO identificado con C.C N° 1.079.913.966 y T.P N° 230.717 como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

TERCERO: Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Notificar personalmente a las llamadas en garantía sociedades COMPAÑÍA ASEGURDORA DE FIANZAS S.A -SEGUROS CONFIANZA S.A y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y, correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial contesten el llamamiento.

Proceda la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a surtir la notificación de las llamadas en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta que finalice el término del traslado otorgado a las llamadas en garantía o culminen los seis meses con que cuenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para su notificación en los términos del

JUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

artículo 66 del CGP. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

JUM

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9b0079add10c051b1ece2dc9e122d78442dfb259cda482b1cd2e519af09fc**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00478-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega constancia de notificación personal a COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. Asimismo, se advierte que obra contestación de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. Finalmente, se advierte que no se ha efectuado notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante allega notificación a COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que con la misma no puede entenderse debidamente notificada a la sociedad en mención, pues de la revisión de la constancia de notificación allegada de 28 de enero de 2022, la misma no se advierte realizada con total observancia de los requerimiento contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, pues si bien se efectuó a correo electrónico destinado por tales fondos para tal fin, también lo es que dentro del asunto del correo no se realizaron las previsiones previstas en el artículo 8° del citado decreto, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, ni se precisó el correo del juzgado a efectos de remitir la contestación correspondiente.

En todo caso, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A, allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

Por otro lado, si bien obra contestación de COLPENSIONES, la misma no puede ser tenida en cuenta, pues tal notificación corresponde al Despacho, en tales condiciones, conforme lo cual, se dispondrá que, por secretaria, se notifique en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 como apoderado de la AFP PORVENIR S.A, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ identificada con C.C. No 52.532.969 y T.P 228.020 como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

TERCERO: TENER por notificadas a las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Una vez cumplido lo anterior ingresen la diligencia al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194231c953645cb15e2c098e54b371cf72f45e954425570940862a47427a45a2**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00478-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega constancia de notificación personal a COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. Asimismo, se advierte que obra contestación de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. Finalmente, se advierte que no se ha efectuado notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante allega notificación a COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que con la misma no puede entenderse debidamente notificada a la sociedad en mención, pues de la revisión de la constancia de notificación allegada de 28 de enero de 2022, la misma no se advierte realizada con total observancia de los requerimiento contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, pues si bien se efectuó a correo electrónico destinado por tales fondos para tal fin, también lo es que dentro del asunto del correo no se realizaron las previsiones previstas en el artículo 8° del citado decreto, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, ni se precisó el correo del juzgado a efectos de remitir la contestación correspondiente.

En todo caso, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A, allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

Por otro lado, si bien obra contestación de COLPENSIONES, la misma no puede ser tenida en cuenta, pues tal notificación corresponde al Despacho, en tales condiciones, conforme lo cual, se dispondrá que, por secretaria, se notifique en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 como apoderado de la AFP PORVENIR S.A, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ identificada con C.C. No 52.532.969 y T.P 228.020 como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

TERCERO: TENER por notificadas a las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Una vez cumplido lo anterior ingresen la diligencia al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194231c953645cb15e2c098e54b371cf72f45e954425570940862a47427a45a2**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00503-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó constancia de notificación a la demandada COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A, quien se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico de la misma, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado HERNÁN DE JESÚS PADILLA VELÁSQUEZ, quien se identifica con C.C. 1.082.901.536 y T.P. 326.082 del C.S. de la J como apoderado de la demandada COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tener por contestada la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A .

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15268528>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>080</u> Hoy <u>25 de julio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30142e7254f32ef66b086c5e1da0c73fb06321fbf99ee31a1c9904f9265c4957**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00556-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa, que obra contestación de NATALIA RIVERA HERNÁNDEZ y JUAN RAFAEL PAVIA BOADA. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente,

En todo caso, se evidencia que los demandados NATALIA RIVERA HERNÁNDEZ y JUAN RAFAEL PAVIA BOADA allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada KARLA SOFÍA ESCOBAR ARANGO identificada con C.C. No 52.429.246 y T.P 113.834 como apoderada de los demandados NATALIA RIVERA HERNÁNDEZ y JUAN RAFAEL PAVIA BOADA, para que los represente en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados NATALIA RIVERA HERNÁNDEZ y JUAN RAFAEL PAVIA BOADA, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tener por contestada la demanda por parte de los demandados NATALIA RIVERA HERNÁNDEZ y JUAN RAFAEL PAVIA BOADA

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados. Link audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15268892>

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 080 Hoy 25 de julio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d42d7fe1662587309a20d48d758167c4cdb81b50a5c7a5b2deb0eb9856b871**

Documento generado en 24/07/2022 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>